

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 –
correo electrónico Institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: CLAUDIA XIMENA RAMOS RIVERA

DEMANDADA: NEFTALI SANCHEZ LOPEZ.

Radicado No. 760013110008-2023-00443-00

Auto Interlocutorio No. 1589

Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2023

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por CLAUDIA XIMENA RAMOS RIVERA, a través a apoderado judicial contra el señor NEFTALI SANCHEZ LOPEZ, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

- 1.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse tiempo, lugar o lugares en que se configuró la causal invocada para el divorcio. (Art. 82 núm. 5 CGP).
- 2.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 Numeral. 2 C.G.P.).
- 3.- La solicitud de prueba testimonial es insuficiente, toda vez que no indica canal digital de los testigos, que deben ser citados al proceso. (Artículo 6 Ley 2213 de 2022).
- 4.- La Copia del registro de nacimiento de María Jimena Sánchez, aportado con la demanda, no es completamente legible parte para su valoración probatoria, por lo que debe aportarlo nuevamente. (Numeral 3 artículo 84 del C.G.P.).
- 5.- Se indica como canal digital de la parte demandada para recibir notificaciones personales: dirección electrónica neftasan@yahoo.es; sin embargo, no se manifiesta si tal medio tecnológico, es utilizado por la persona a notificar, **la forma como se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes a la determinación de que el correo si el del demandado.** (Inciso 2º artículo 8 Ley 2213 de 2022).
- 6.- No se acredita el envío de la demanda y sus anexos ya sea a la dirección física o electrónica indicada en la demanda para recibir notificaciones personales. En caso que se disponga por la parte actora, la remisión a la dirección física, deberá aportarse, no solo constancia de remisión, sino constancia de entrega en dicho lugar; la cual debe expedir la empresa de servicio postal. (Numeral 3ro, inciso 3ro del artículo 291 C.G.P); contrario sensu el envío a través de mensajes de datos, dirección electrónica, con el lleno de los requisitos que establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. (Inciso 4 artículo 6 en concordancia con el inciso 3ro artículo 8 de la Ley 2213 de 2022)

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por CLAUDIA XIMENA RAMOS RIVERA, a través a apoderado judicial contra el señor NEFTALI SANCHEZ LOPEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE al Doctor DIEGO HERNANDEZ RAMIREZ, abogado, con C.C. Nro. 16593432 y T.P. No. 30315 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1849698b1661540641250d5af2c48d900a30da3c49112a66aea775c33e8a5dca

Documento generado en 07/09/2023 02:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>